

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029710

NIG:

### Procedimiento Abreviado 532/2019

**Demandante/s:** D./Dña. D./Dña. y D./Dña. PROCURADOR D./Dña.

**Demandado/s:** TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE  
POZUELO DE ALARCON  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### SENTENCIA Nº 156/2020

En Madrid, a 16 de septiembre de 2020.

Visto por mí, Ilmo. Sr. Don Daniel Sancho Jaraiz, Magistrado-Juez en funciones de sustitución en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid, el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 532/2019, seguidos por el PROCEDIMIENTO ABREVIADO, sobre impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Son partes en dicho recurso, como demandantes Doña , Don y Doña , representada Por Doña , sustituida en la vista por Doña y dirigida por Don ; como demandada el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representado y dirigido por el letrado Don .

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La mencionada parte recurrente presentó escrito de demanda en el que, tras la exposición de los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dicte una Sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, habiéndose requerido a la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente. A dicho acto de la vista que se celebró el día 14 de septiembre de 2020 compareció la parte recurrente, que afirmó y se ratificó en su demanda.

TERCERO.- En la sustanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales en vigor. Se fija la cuantía del recurso en euros.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso la resolución de 22 de abril de 2019 del Tribunal Económico-administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón, que acuerda desestimar la reclamación presentada frente a la Resolución del Órgano de Gestión Tributaria de 16 de octubre de 2018, que desestima las alegaciones contra las liquidaciones nº , resultante del expediente de comprobación del IIVTNU por la transmisión del inmueble mortis causa del inmueble vivienda familiar y plaza de garaje.

SEGUNDO.- La parte demandante formula una pretensión de se anule y deje sin efectos la resolución recurrida, ordenando la devolución del % de lo ingresado indebidamente más los intereses. Se fundamenta en que procede aplicar el art. 5.3 de la Ordenanza y bonificar la liquidación del impuesto al % al ser esposa (usufructuaria) e hijos (nudo propietarios) del fallecido y constituir la vivienda objeto de transmisión el domicilio familiar.

Por su parte, la Administración demandada, oponiéndose a la demanda, solicita la desestimación del recurso al no haberse demostrado que los recurrentes no cumplieron la obligación reglamentaria de presentar la autoliquidación, siendo el ayuntamiento por la vía de la inspección el que procede a regularizar la situación tributaria.

TERCERO.- La cuestión que se plantea en el presente recurso hace referencia a la posibilidad de acogerse, y de que el ayuntamiento de Pozuelo admita, la bonificación (en este caso del %) de la cuota tributaria cuando la transmisión se efectúa por razones *mortis causa* entre parientes directos y en primer grado, en el presente caso a la viuda superviviente y a los dos hijos. Además, es importante advertir que el 24 de noviembre de 2017 los recurrentes presentaron una solicitud de prórroga de seis meses para la presentación de la autoliquidación del impuesto; y el 11 de enero de 2018 se presentó la declaración del impuesto y la solicitud de valoración y liquidación por el ayuntamiento, así como la escritura de aceptación de herencia, pero aunque se solicitó la carta de pago, sin embargo, no se llegó a abonar el impuesto, con lo que no se cumplió la obligación tributaria.

Pues bien, para resolver el contencioso conviene partir del artículo 108.4 de la Ley de Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el cual se remite en lo que a bonificaciones del impuesto se refiere a las Ordenanzas locales:

**“4. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.”**



Se trata de una potestad de carácter municipal, la de establecer y regular la bonificación del tributo. Por su parte, el ayuntamiento Pozuelo de Alarcón ha recogido dicha posibilidad de bonificar hasta el 95 % del siguiente modo en el artículo 5.3:

**"Las bonificaciones aquí establecidas tienen carácter rogado y deberán ser solicitadas por el contribuyente o su representante al presentar la declaración del impuesto dentro del plazo señalado en el apartado b) del artículo 23 de la presente ordenanza y deberá acompañarse de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos a que se hace referencia en este precepto."**

Disponiendo el apartado 3.c) de la Ordenanza que el beneficio se aplicará, en caso de transmisión de vivienda habitual o del local afecto a ejercicio de actividad, y se entenderá concedido provisionalmente, a solicitud del beneficiario, sin perjuicio de su comprobación y de la liquidación definitiva que proceda, siempre que la autoliquidación del impuesto se presente y se pague, o se haya concedido su aplazamiento o fraccionamiento, dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza. La petición en tiempo y forma se configura como un paso previo para que pueda ser aplicado el beneficio tributario, siendo los interesados quienes deben acreditar que reúnen los requisitos que la ley establezca en cada caso como presupuesto para su disfrute..

Por nuestra parte, nos gustaría entender que la bonificación debería aplicarse cuando se den las circunstancias familiares directas y de vivienda habitual, y en tal sentido, ante la falta de liquidación el ayuntamiento sólo podría exigir el impuesto bonificado, así como la incoación del oportuno expediente sancionador. Sin embargo, no obstante, esta idea o intención, lo verdaderamente cierto es que la Ley básica estatal se remite íntegramente a la regulación de las bonificaciones por los ayuntamientos, y en este caso, el ayuntamiento de Pozuelo establece en su ordenanza que si no se realiza la liquidación y el pago, si no se solicita la bonificación en el plazo no ha lugar a efectuar dicha bonificación. En consecuencia, procede desestimar la demanda y confirmar la resolución recurrida, pues no se solicitó la bonificación ni se realizó la liquidación en los plazos reglamentados.

CUARTO.- Costas. De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, no procede hacer declaración sobre las costas por tratarse de una cuestión no exenta de controversia legal.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del pueblo español, me concede la Constitución.



## FALLO

**Que, debo desestimar íntegramente el recurso contencioso-administrativo PAB número 532/2019, interpuesto por la representación procesal de Doña , Don y Doña contra a la resolución de 22 de abril de 2019 del Tribunal Económico-administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón, sobre el impuesto IVTNU, actuación administrativa que se confirma por ser la misma ajustada a derecho. Todo ello sin declaración sobre las costas.**

Contra la presente resolución que es firme no cabe formular RECURSO de APELACION.

Así, por ésta mi Sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos, llevándose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dictó, celebrando audiencia pública. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado